



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente

Carlos Villamizar Suárez

San Gil, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Rad. No. 68679-2214-000-2023-00071-00

Resuelve el Tribunal en relación con la solicitud de cambio de radicación del proceso verbal de cumplimiento de contrato de mayor cuantía –rad. 2021-0161-01-, adelantado en el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, elevada por el profesional del derecho James Bello Castillo en su condición de apoderado de los demandados Román Adolfo Díaz Díaz y Enna Laudith Mejía Pradilla.

I)- ANTECEDENTES:

1.- Que los demandados Román Adolfo Díaz Díaz y Enna Laudith Mejía Pradilla, a través de apoderado judicial, radicaron ante el Tribunal Superior de San Gil Sala Civil Familia Laboral, solicitud de cambio de radicación del proceso verbal de cumplimiento de contrato de mayor cuantía, interpuesto por Mónica del Pilar Pardo Tellez, radicado 2021-0161, adelantado en el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, fundamentando su solicitud en los siguientes hechos:



a.- Que por intermedio de apoderado judicial, Mónica del Pilar Pardo Téllez radicó demanda verbal de cumplimiento contractual de mayor cuantía contra Román Adolfo Díaz Díaz y Enna Laudith Mejía Pradilla, ante el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra.

b.- Que la demanda fue admitida el 17 de noviembre de 2021 por el despacho referido, sin tener en cuenta que por la cuantía debía ser rechazada y remitida a los Juzgados Promiscuos Municipales de Cimitarra; aunado a ello, debió la Juez declararse impedida ya que tuvo negocios de arrendamiento con la demandante y residió en el mismo bien inmueble que motivó la demanda.

c.- Que la parte demandante corrió traslado de la demanda y fue contestada dentro del término legal, proponiendo excepciones previas, las cuales fueron desestimadas.

d.- Que el 10 de mayo de 2022, el despacho tuvo por contestada la demanda y corrió traslado de las excepciones y de la objeción al juramento estimatorio, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada, había dado cumplimiento al artículo 78-14 del C. G. P.

e.- Que llama la atención que el despacho anexo al expediente, la contestación de la contestación de la demanda



(sic), y que hasta el día de hoy, no tenía conocimiento de la existencia de esa etapa procesal; como quiera que, en el C.G.P no se encuentra estipulada la misma.

f.- Que el 18 de mayo de 2022, el despacho nuevamente se pronunció mediante auto donde indicó "...al despacho de la señora juez, memorial del doctor JAIRO SERRANO ARIZA, apoderado de la parte demandante anexo contestación de la demanda y excepciones previas...". Por lo anterior, el solicitante se pregunta ¿Cómo es posible que se reciba la contestación de la contestación de una demanda y que quien lo haga, sea el mismo demandante con la venia del despacho para ser tenida en cuenta en sus decisiones?

g.- Que el 13 de junio de 2022 se señaló el día 17 de agosto de 2022 para llevar a cabo la audiencia inicial.

h.- Que para esos días, observó que el secretario del despacho, -doctor Carlos Augusto Reyes Silva- se reunió con el apoderado demandante en horas de la noche en un restaurante y que al percatarse de su presencia se van del sitio al poco tiempo, considerando que este hecho deja mucho que pensar ya que el abogado Jairo Serrano no reside en Cimitarra, sino en Landázuri.

i.- Que el día 17 de agosto de 2022, se dio inicio a la audiencia del 372 C.G.P., en la cual se puede observar y escuchar en el video y audio de la grabación de la audiencia



que, la señora Juez le permite a la demandante hacer todas las manifestaciones que hizo sin tener en cuenta que la demanda interpuesta no contenía las solicitudes manifestadas por la demandante; notándose nuevamente la parcialidad del despacho, es así que, no hubo conciliación y se resuelve la etapa de las excepciones, negando la falta de competencia por la cuantía; llamando la atención de este profesional del derecho el escuchar a la señora Juez argumentar su decisión prácticamente con lo manifestado por el abogado demandante en la contestación de la contestación de la demanda.

j.- Indica el abogado solicitante, que, una vez finalizada la etapa que resuelve las excepciones, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, procediendo el despacho a negar la reposición y concedió el recurso de queja, corriéndolo en traslado directo a la Sala Civil, Laboral del Tribunal Superior de San Gil.

k.- Que mediante providencia del 27 de marzo de 2023, se declaró bien denegado el recurso de queja, interpuesto por el apoderado acá solicitante.

l.- Que el ponente de la providencia antes dicha fue el honorable Magistrado Carlos Augusto Pradilla Tarazona, quien es el padre del abogado Alfredo Pradilla Silva, quien tiene negocios con la señora Juez Civil del Circuito de Cimitarra, Virna Natalia Vargas Salazar, conforme a los pronunciamientos



que ha realizado la señora Juez en algunas de sus declaraciones de impedimento por la relación y vínculo contractual que tiene con el abogado antes mencionado (ejemplo de ello el proceso ordinario laboral, demandado Alcaldía de Cimitarra radicado 2018-328 entre otros), y aunado a ello, el referido Magistrado es padrastro de Carlos Augusto Reyes Silva (Secretario del Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra), por lo que en su sentir el señor Magistrado debía haberse declarado impedido para conocer de estos recursos.

m.- Que el día 30 de marzo de 2023, se profirió auto en el cual se fijó nuevamente fecha para la continuación de la audiencia del 372 del C.G.P., celeridad que se le da al proceso y que llama la atención como quiera que el 27 de marzo de 2023 ingresó el expediente al despacho y tres días después ya existía fecha para la continuación de la audiencia suspendida, indicando que se tiene conocimiento propio y por otros colegas que existen procesos de hace varios años que no se mueven.

n.- Que el día 17 de julio de 2023, elevó ante el despacho del Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra solicitud por pérdida de competencia, acorde a lo previsto en el artículo 121 del C.G.P, el cual también fue negado por el Juzgado.

ñ.- Que una vez negada la petición de pérdida de competencia, se fijó en el mismo auto fecha para continuar con la audiencia del artículo 372 del C. G. P. para el día 28 de noviembre de 2023.



o.- Aduce el solicitante, que, las anteriores actuaciones conllevan a una afectación en la imparcialidad e independencia por parte de la titular del despacho de conocimiento frente a sus peticiones, por lo que considera que sus clientes no cuentan con las garantías procesales, solicitando en consecuencia, ordenar el cambio de radicación del proceso de la referencia, al tenor de lo establecido en el artículo 30 numeral 8 del C.G.P.

II)- CONSIDERACIONES:

1.- Delanteramente debe precisar el Tribunal, que, por mandato del numeral 6° del artículo 31 del Código General del Proceso, la resolución del presente asunto está atribuida a la Sala Civil-Familia-Laboral de ésta Corporación, teniendo en cuenta que el cambio de radicación a que refiere el peticionario involucra eventualmente su remisión a un Despacho Judicial dentro de este Distrito judicial, advirtiéndole, que, la decisión corresponde adoptarla al Magistrado Sustanciador conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 35 del C.G.P.

2.- El inciso segundo del numeral 8 del artículo 30 del C.G.P. establece que “El cambio de radicación se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes. **A la solicitud de cambio de radicación se adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer** y se resolverá de plano por auto que no admite recursos. La solicitud de cambio de radicación no suspende el trámite del proceso. Adicionalmente, podrá



ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”, advirtiéndose de la precitada normativa, que, el cambio de radicación será procedente solo en casos excepcionales cuando se acredite en debida forma la afectación grave del normal desarrollo del trámite procesal que se adelanta, y para lo cual la parte actora tiene la carga de la prueba, en la acreditación de las aludidas causales.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, que, “Para la procedencia del cambio de radicación, en tratándose de las circunstancias previstas en el primer conjunto, al peticionario le compete anexar los medios probatorios necesarios para lograr el convencimiento por parte de la Sala, mientras que si la solicitud se finca en situaciones referidas al segundo grupo, debe aportarse concepto emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de manera que las evidencias pertinentes para resolver deben ser allegadas con la petición.”¹

3.- Frente a la solicitud de cambio de radicación es claro que acorde con los art. 30 y 31 del C.G.P., están legitimados en la causa por activa para promover dicha acción **las partes, el Procurador General de la Nación, o el director de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado**, esta última en aquellos procesos en los que está legitimada para intervenir.

3.1.- Así las cosas, en el sub judice, se observa que el abogado James Bello Castillo, quien aduce actuar en representación de Román Adolfo Díaz Díaz y Enna Laudith Mejía Pradilla, no

¹ AC278-2019



allegó el poder a él conferido por los sujetos procesales afectados en el proceso que se adelanta en el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra para poder impetrar esta acción, contraviniendo así el artículo 73 del C. G. P., razón por la cual, factible es concluir que el aludido togado carece de legitimación en la causa por activa para actuar en el presente asunto.

Frente a este tema en particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado "...4. Por supuesto, dentro de los condicionamientos legalmente previstos -artículo 30 del C.G.P- para la prosperidad de la solicitud aludida está el de la legitimación, **la cual radica en los intervinientes en el proceso**, el Procurador General de la Nación y el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. **De manera que, quien no acredite las calidades señaladas no podrá reclamar el traslado del expediente a otro circuito judicial**. Al respecto, esta Corporación ha reiterado que,

[d]entro de los condicionamientos legalmente previstos para la prosperidad del cambio de radicación, de conformidad con el artículo 30 del Código General del Proceso, está el de la legitimación, la cual ha de entenderse conferida a los intervinientes en el proceso, así como al Procurador General de la Nación y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por ello, quien no acredite las calidades indicadas no podrá reclamar su aplicación». (CSJ AC1275-2019).

5. Justamente, en el caso en concreto, se encuentra insatisfecho el presupuesto *-sine qua non-* de la legitimación en la causa. Ello pues, si bien **el promotor de la solicitud actúa como «apoderado judicial de los hijos y herederos legítimos del finado solicitante Salvatore Vadala Ruggiero» en el proceso de adopción de mayor de edad de radicado 2020-00247-00, lo cierto es que no acreditó la calidad aludida con el respectivo poder especial**. En un asunto de similar temperamento, la Sala sostuvo que



«en el caso bajo estudio no se encuentra acreditado el presupuesto de la legitimación en la causa, comoquiera que el promotor de la solicitud [...], afirmó actuar en calidad de apoderado judicial del gestor dentro del proceso [...] del que se pretende el cambio de radicación, pero no lo demostró con el respectivo poder especial, por lo que, no cumplió con el requisito habilitante antes expuesto» (CSJ AC5887-2021).

6. Por lo tanto, es forzoso concluir que el actor no está habilitado para promover la solicitud en mención...” (AC1163-2023. M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios).

4.- Así las cosas, es evidente que ante la falta de legitimación en la causa por activa del abogado Dr. James Bello Castillo para impetrar esta acción, ello conlleva a que la presente acción resulte improcedente.

5.- Aunado a lo anterior, debe advertir el Tribunal, que, la parte accionante ninguna prueba aportó de cara a demostrar los hechos que alega en su escrito de cambio de radicación y que en su sentir conllevan a que la causal invocada se encuentre configurada. Amén de lo discurrido es de resaltar, que, mediante auto del 20 de octubre de 2023 esta Corporación solicitó al Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra que remitiera el expediente virtual -objeto de censura- y revisado minuciosamente el mismo, se puede colegir que la parte actora ninguna queja ha presentado en dicho proceso frente a las presuntas irregularidades que afectan la recta y eficaz administración de justicia, menos aún allegó las pruebas del contrato de arrendamiento que señaló en los hechos de esta acción, así como tampoco, se advierte que el libelista haya presentado recusación



contra la Dra. Virna Natalia Vargas Salazar y el Magistrado Dr. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, luego todo lo anterior, son razones más que suficientes para Colegir, que, -Por ahora- no se encuentra probada la causal de cambio de radicación reclamada.

III) - D E C I S I Ó N:

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

R e s u e l v e:

Primero: **NEGAR** la solicitud de cambio de radicación del proceso referido en esta providencia.

Segundo: **ADVERTIR** que contra esta determinación **no procede recurso alguno.** Notificar esta decisión por el medio más expedito e idóneo.

Tercero: En firme esta decisión, archívense las presentes diligencias.


CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado